



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-296/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: DENNY MARTÍNEZ
RAMÍREZ Y RAÚL PABLO MORENO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-I-112/2024, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Lafragua, Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Lafragua, del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Parte actora MORENA	o Partido político MORENA
Proceso electoral 2023-2024	Proceso electoral de Puebla dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia resolución impugnada	o Sentencia emitida el treinta de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente identificado con clave TEEP-I-112/2024
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente:

I. CONTEXTO

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al Proceso electoral 2023-2024, en la que se eligieron -entre otros cargos- a integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad.



2. Cómputo de la elección. El cinco de junio, el Consejo General del Instituto local inició la sesión correspondiente al cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento, la cual concluyó el ocho posterior y arrojó los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	99	Noventa y nueve
 MEJOR RUMBO PARA PUEBLA	32	Treinta y dos
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	142	Ciento cuarenta y dos
 PARTIDO DEL TRABAJO	1994	Mil novecientos noventa y cuatro
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2261	Dos mil doscientos sesenta y uno
 MOVIMIENTO CIUDADANO	12	Doce
 NUEVA ALIANZA PUEBLA	16	Dieciséis

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	234	Doscientos treinta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	4,790	Cuatro mil setecientos noventa

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD LOCAL

1. Impugnación contra el cómputo. El once de junio, MORENA presentó una demanda a fin de controvertir el cómputo de la elección referida, al considerar que se actualizaban causales de nulidad en diversas casillas.

2. Resolución impugnada. El treinta de septiembre, el Tribunal local emitió la sentencia impugnada, en la que determinó confirmar los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría, al PVEM.

III. JUICIO DE REVISIÓN

1. Demanda. El cinco de octubre, MORENA presentó una demanda a fin de controvertir la sentencia mencionada en el párrafo previo.

2. Recepción y turno. El siete de octubre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, con lo cuales se ordenó integrar el presente juicio de revisión y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor dictó los acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción, quedando en estado de resolución el asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-296/2024

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por un partido político nacional para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en que determinó confirmar los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Lafragua, Puebla; supuesto y entidad federativa sobre los cuales este órgano jurisdiccional tiene competencia.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículo 87, párrafo 1, inciso b).
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo 1 y 176, fracción III.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 párrafo primero, 9 párrafo primero, 13 párrafo 1 inciso a), 86 y 88 párrafo primero de la Ley de Medios, por lo siguiente:

A) Requisitos generales

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa de quien acude en representación de MORENA, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se exponen los hechos y agravios que estima le causan afectación.
2. **Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el uno de octubre, por lo que, si presentó su demanda el cinco posterior, **es evidente que esta es oportuna**, conforme al artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios².
3. **Legitimación y personería.** MORENA tiene **legitimación** para promover el presente juicio de revisión al tratarse de un partido político nacional con acreditación local que controvierte una determinación emitida por el Tribunal local.

En cuanto a la **personería**, quien suscribe la demanda es su representante ante el Consejo Municipal y actuó con dicha representación en el juicio local en que se emitió la Sentencia impugnada.

4. **Interés jurídico.** Se encuentra cumplido este requisito, ya que MORENA fue parte actora en el juicio en que se emitió la resolución impugnada, la cual estima le causa una afectación a sus derechos; por no haberse resuelto el asunto de forma favorable a sus intereses.
5. **Definitividad.** Este requisito debe tenerse por satisfecho, pues la normativa electoral aplicable no prevé medio de impugnación

² Ello, al haber transcurrido su plazo para impugnar durante los días dos, tres, cuatro y **cinco**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-296/2024

alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal.

B) Requisitos especiales

- 1. Violación a un precepto constitucional.** La parte actora señala en su demanda que la Sentencia impugnada transgredió los artículos 16, 17 y 41 de la Constitución. Por lo que se tiene satisfecho este requisito³.
- 2. Carácter determinante.** En el presente juicio se colma el requisito, debido a que los planteamientos de MORENA tienen como finalidad que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada y declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento.
- 3. Reparabilidad.** Se cumple este requisito, ya que, de resultar fundados los agravios de la parte actora, la afectación que se aduce sería reparable, ya que las personas cuyos cargos fueron electos tomarán protesta el **quince de octubre**⁴.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del juicio de revisión, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Contexto del asunto

I. Demanda en el Recurso de Inconformidad Local

³ Ello en términos de lo señalado en la Jurisprudencia 2/97 de este Tribunal Electoral, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

⁴ De conformidad con el artículo 102 de la Constitución local.

En contra de los resultados de la elección del Ayuntamiento, la parte actora promovió un medio de impugnación que fue conocido y resuelto por el Tribunal Local con el número de expediente TEEP-I-112/2024.

Así, MORENA realizó en la instancia local los siguientes planteamientos:

- Señaló debía anularse⁵ la votación recibida en la casilla 802 básica al haber fungido como presidenta de la mesa directiva de dicha casilla Audry Naomi Hernández Hernández, hija de la persona candidata por el PVEM a la presidencia municipal del Ayuntamiento. Así, señaló que la persona estaba impedida legalmente para desempeñar dicha función y que su presencia fue determinante para que en referida casilla el PVEM tuviera la mayoría de los votos.
- También, argumentó que se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales *de las secciones 802, 803 y 804* debido a que estos fueron trasladados al Consejo Municipal en *una unidad propiedad del PVEM*.
- Finalmente, MORENA solicitó un recuento de la votación en caso de que las señaladas casillas fueran anuladas.

II. Resolución impugnada

Al emitir la resolución impugnada, el Tribunal local determinó confirmar el cómputo y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento con base en las siguientes consideraciones:

⁵ Para lo cual, refirió que se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 377 fracción XI del Código local, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-296/2024

- Conforme al artículo 141 del Código Local, la única prohibición expresa para que una persona no pueda formar parte de una mesa directiva de casilla es que sea un servidor público de mando superior o que tenga un cargo de dirección partidista.
- Señaló que, MORENA no presentó argumentos o elementos para demostrar como la presencia de Audry Naomi Hernández Hernández influyó en las personas electoras de la casilla 802 básica, por lo que la sola presencia de mencionada persona no es una irregularidad; además, que correspondía a la parte actora la carga de la prueba de acreditar las violaciones que la persona pudo cometer en su función.
- Por otro lado, consideró que no se acreditaba una vulneración a la cadena de custodia a los paquetes electorales de las casillas 802 básica, 802 contigua 1, 802 contigua 2, 803 básica y 804 básica; ya que si bien en las constancias de recibo de dichos paquetes se había asentado que *al haber sido remitidos en un vehículo del PVEM se había vulnerado su cadena de custodia*; lo cierto es que no había mayores elementos probatorios que acreditaran que el vehículo referido era propiedad del PVEM.
- En ese sentido, también razonó que, conforme a los recibos de entrega de dichos paquetes, estos fueron entregados por personal del Instituto local⁶ y no por representante alguno del PVEM.
- Finalmente, concluyó que tampoco se advertía, conforme a lo descrito en los recibos de entrega, que estos hayan sufrido alteraciones, por lo que no podía acreditarse una transgresión a la cadena de custodia.

⁶ Al respecto, precisó que los entregó una persona en desempeño del cargo de capacitadora asistente electoral, persona facultada conforme al artículo 383 del Código local para realizar el traslado de paquetes electorales.

Conforme a lo anterior, concluyó que no asistía razón a MORENA-, y, por tanto, **confirmó la validez de la elección y la expedición de constancia de mayoría** entregada a la planilla postulada por el PVEM.

CUARTA. Síntesis de agravios y metodología

Debe precisarse que, de conformidad con el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, la suplencia de la queja **no es aplicable al juicio de revisión**. Ya que este medio de impugnación se encuentra regido por el principio de estricto derecho, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido de suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de sus agravios cuando estos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos⁷.

En atención a ello, los planteamientos que la parte actora sostiene en su demanda son los siguientes:

I. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Indebido análisis respecto a la casilla 802 básica

La parte actora sostiene que, contrario a lo señalado por el Tribunal local, sí presentó los elementos suficientes para acreditar la influencia que tuvo Audry Naomi Hernández Hernández en el electorado de la casilla 802 básica. Esto, pues señala que la autoridad responsable no advirtió que la sola presencia de dicha persona influyó en el ánimo de las y los electores en favor del PVEM por medio de ejercer presión sobre estos.

⁷ La Sala Superior sostuvo similar criterio en los juicios SUP-JRC-9/2023 y ACUMULADOS y esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JRC-136/2024, SCM-JRC-159/2024 y SCM-JRC-236/2024, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-296/2024

Así, también señala que en otras casillas donde no fungió mencionada persona en las mesas directivas de casilla, los resultados no le favorecieron al PVEM, cuestión que, en su concepto, acredita la presión que existió en la casilla 802 básica y por tanto la causa de nulidad prevista en el artículo 377 fracción XI del Código Local.

De igual manera, plantea que se actualiza la causa de nulidad consistente en la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas legalmente, esto, ya que, en su concepto, aún cuando no se encontraba impedida para fungir en dicho cargo, esta influyó de manera indebida en las personas electoras.

Aunado a ello, refiere que, si bien fue seleccionada para integrar dicha mesa directiva de casilla por el INE, esta debió desempeñar el cargo de primera secretaria y no de presidenta conforme al encarte, por lo que, al tener mayores responsabilidades en el cargo de presidenta, esta influyó en el voto de las y los electores.

Conforme a lo anterior, considera que esta Sala Regional debe anular la votación recibida en la casilla 802 básica y, en consecuencia, de la recomposición de la votación que se realice, ordenar un recuento de los paquetes electorales que no fueron recontados por el Consejo General del Instituto local.

Además, argumenta que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, no pudo impugnar la designación de Audry Naomi Hernández Hernández como funcionaria de casilla debido a que conoció el parentesco entre dicha persona y el candidato del PVEM hasta el día de la jornada electoral; aunado a que, este no podría impugnar mencionada designación al limitarse su representación a nivel municipal y no así para actos emitidos por el INE.

Indebida valoración probatoria

En concepto de MORENA, el Tribunal local debió dar valor probatorio pleno a las manifestaciones realizadas por la presidenta del Consejo Municipal en los recibos de entrega de paquetes electorales, en los que señaló que, al haber sido entregados en un vehículo propiedad del PVEM, se había visto vulnerada su cadena de custodia.

En ese sentido, aduce que es incongruente que en la resolución impugnada el Tribunal local estime correcto que los paquetes fueron trasladados por una capacitadora auxiliar electoral del Instituto local y por otro lado, desestime las manifestaciones realizadas por la presidenta del Consejo Municipal en los recibos de entrega de dichos paquetes.

II. METODOLOGÍA

En la síntesis de agravios es posible advertir diversas temáticas en los planteamientos de la parte actora; por tanto, estos se estudiarán de manera separada, sin que ello implique afectación alguna.

Ello de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸, emitida por el Tribunal Electoral.

QUINTA. Estudio de los agravios

En principio como ya fue señalado en el apartado respectivo, la parte actora en esencia aduce que el Tribunal local dejó de llevar a cabo una valoración del acto relativo a que, la persona que fungió como presidenta en la mesa de casilla de la sección 802 básica era la *hija* del candidato

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-296/2024

postulado por el PVEM, por lo que debió de considerarse como una causal de nulidad de la casilla.

Respecto a ello esta Sala Regional considera su agravio **infundado**, toda vez que de la sentencia impugnada es dable desprender que contrario a lo señalado por MORENA, el Tribunal local de manera acertada señaló en principio, que del acta de nacimiento de Audrey Naomi Hernández Hernández se desprendía el nombre del candidato postulado por el PVEM en el apartado de datos de filiación de la persona registrada.

Con base en ello, la autoridad responsable señaló que la funcionaria no estaba impedida para ser integrante de la mesa directiva de casilla, toda vez que, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 141 del Código local, dicho impedimento solo aplica para los servidores públicos de confianza con mando superior o para quienes ocupan un cargo partidista de cualquier jerarquía, lo que en el caso no aconteció.

Así, es que esta Sala Regional coincide con la determinación del Tribunal responsable, toda vez que, con base en las constancias que obran en el expediente, se advierte que si bien Audrey Naomi Hernández Hernández durante el procedimiento de insaculación para integrar las mesas de casilla, fungía como 1er secretaria y que, ante la ausencia de la persona para el cargo de la presidencia de casilla, al seguir el orden de prelación, tuvo que fungir dicha persona la presidencia de casilla.

SCM-JRC-296/2024

Distrito Federal: 4) LIBRES
Distrito Local: 5) LIBRES
Municipio: 95) LAFRAGUA
Localidad: 8) GONZALEZ ORTEGA
Sección: 802 B1
Ubicación: ESCUELA PRIMARIA FEDERAL MATUTINA BENITO JUÁREZ, AVENIDA 20 DE NOVIEMBRE, NÚMERO 2, GONZÁLEZ ORTEGA, CODIGO POSTAL 75065, LAFRAGUA, PUEBLA, ENFRENTA A LA TELESECUNDARIA NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC
Presidenta/e: MIGUEL ARGUELLO VARGAS
1er. Secretaria/o: AUDREY NAOMI HERNANDEZ HERNANDEZ
2do. Secretaria/o: VALERIA CASTILLO ORTIZ
1er. Escrutador: JOSE ANSELMO HERNANDEZ HERNANDEZ
2do. Escrutador: VICENTE ORTIZ TOXQUI
3er. Escrutador: TERESA COLULA TENTLE
1er. Suplente: PATRICIA ARGUELLO NANCO
2do. Suplente: DULCE MARIA CASTILLO ORTIZ
3er. Suplente: GERSAIN HERNANDEZ HERNANDEZ

Aunado a que, contrario a lo señalado por la parte actora, no se advierte que la presencia de Audrey Naomi Hernández Hernández ejerciese alguna presión sobre el electorado y que, con ello se actualizara la determinancia de la elección.

Lo anterior, pues si bien en dicha casilla, el PVEM obtuvo una mayor votación en comparación a otras secciones, no se desprende que se hubieran manifestado incidencias o algún otro acto que ejerciera una presión al voto de las personas ciudadanas.

Por ello es que esta Sala Regional coincide con la determinación del Tribunal local respecto al caso concreto y no fue posible acreditar que la presencia de la *hija* del candidato postulado por el PVEM, hubiera generado algún sesgo en los resultados, aunado a que no se desprendería que la funcionaria hubiera llevado a cabo actos que fueran contrarios a la normativa electoral, de ahí lo **infundado** del agravio de la parte actora.

Por otra parte, como se señaló, MORENA aduce que la autoridad responsable realizó una indebida valoración probatoria en la resolución impugnada, ya que, en su concepto, el Tribunal local debió otorgar valor probatorio pleno a las manifestaciones asentadas en los recibos de entrega de los paquetes electorales de las casillas 802 básica, 802 contigua 1, 802 contigua 2, 803 básica y 804 básica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-296/2024

En concepto de esta Sala Regional los agravios devienen **infundados**.
Se explica.

Este Tribunal Electoral, en diversas sentencias⁹, ha definido que **la cadena de custodia** es una garantía procesal para partidos políticos, candidaturas y para la ciudadanía en general, respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un **deber de la autoridad actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral** utilizado el día de la jornada electoral, en cuanto es la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

Por tanto, **la cadena de custodia** es la garantía de los derechos de las partes involucradas en el proceso electoral (candidaturas, partidos y electorado) al constituirse en una de las herramientas que **asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales**; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y su legitimidad.

De esta manera, la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, como son, por ejemplo:

- a. Previo a la jornada electoral;
- b. Conclusión de la jornada electoral;
- c. Durante la sesión de cómputo;
- d. Al realizarse el traslado de los paquetes electorales, y
- e. En las diligencias practicadas con motivo de los recuentos administrativos o jurisdiccionales.

⁹ Lo anterior ha sido reconocido así en diversas sentencias de este Tribunal Electoral, tales como las recaídas en los expedientes SUP-JDC-1706/2016, emitida por la Sala Superior, así como SCM-JRC-212/2018, SCM-JDC-1003/2018, SCM-JRC-227/2021 y SCM-JDC-2065/2024 de esta Sala Regional.

Conforme a ello, solo al preservarse la seguridad y regularidad de la cadena de custodia, y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, **se puede cumplir con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.**

Por otro lado, el Código local en su artículo 357 señala que podrán ser admitidas las siguientes pruebas: **documentales**, técnicas, y la presuncional legal y humana.

Respecto a las documentales públicas, el artículo 358 de Código local establece que tendrán ese carácter **los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios y funcionarias electorales dentro de sus atribuciones**, los documentos expedidos por las autoridades en el ejercicio de sus facultades, y los documentos expedidos por quienes estén investidos e investidas de fe pública.

Ahora bien, respecto a la valoración probatoria de las documentales públicas, se contempla¹⁰ que estas tendrán valor probatorio pleno, **salvo prueba en contrario.**

Al caso concreto, la parte actora argumenta que conforme a los recibos de entrega de los paquetes electorales de las casillas 802 básica, 802 contigua 1, 802 contigua 2, 803 básica y 804 básica, se acreditaba que estos fueron transportados por personal del Instituto local en un *vehículo propiedad* del representante PVEM, y que, por tanto, el Tribunal local debió tener por acreditada la transgresión a la cadena de custodia.

En la sentencia impugnada, la autoridad responsable detalló que, de los propios recibos de entrega de los referidos paquetes electorales se advertía que estos fueron entregados por personal del Instituto local

¹⁰ Artículo 359 del Código local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-296/2024

facultado legalmente para ello y que, **fueron recibidos en buen estado**. Además, mencionó que la parte actora no presentó mayores elementos de prueba para acreditar que dichos paquetes hubieran sufrido alteraciones.

Respecto a las manifestaciones asentadas por la presidenta del Consejo Municipal relativas a que los paquetes fueron transportados en un vehículo propiedad del PVEM, el Tribunal local consideró que dicha anotación en los recibos era insuficiente para acreditar que fueron trasladados de esa manera.

Ahora bien, como se expuso, el Código local dispone que serán documentales públicas aquellas expedidas por los funcionarios u órganos electorales **en el ejercicio de sus atribuciones** y que estas tendrán valor probatorio **salvo prueba en contrario**.

También, debe tomarse en cuenta que la Sala Superior ha establecido que las cargas procesales en el sistema de nulidades imponen el deber a la parte promovente de acreditar plenamente que se actualizan los extremos previstos en la norma respectiva de nulidad, **excluyendo cualquier análisis oficioso de los órganos jurisdiccionales**¹¹.

Entonces, este órgano jurisdiccional considera que fue adecuada la valoración probatoria que realizó el Tribunal local, esto, pues para tener por acreditada una vulneración a la cadena de custodia **era necesario que la parte actora aportara elementos de prueba y señalara circunstancias de tiempo, modo y lugar para acreditar dicha irregularidad**; así, MORENA centró su disenso en que, en su concepto,

¹¹ Criterio sostenido al resolver los recursos SUP-REC-848/2024 y acumulado.

el supuesto traslado de los paquetes electorales en un vehículo *propiedad* del representante del PVEM era suficiente para acreditar mencionada transgresión y, en consecuencia, anular la votación recibida en dichas casillas.

Así, en concepto de esta Sala Regional fue correcto que no se otorgara valor probatorio pleno a la manifestación asentada en dichos recibos, pues dentro de las facultades de la presidencia del Consejo Municipal no se encuentra el poder determinar si un vehículo pertenece o no a determinada persona y menos que por ese hecho, se determine en automático una vulneración a la cadena de custodia, pues para acreditar dicha irregularidad deben presentarse mayores elementos que permitan al órgano jurisdiccional tenerla **plenamente acreditada**.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local señaló que en los recibos se asentó que dichos paquetes electorales fueron recibidos en buen estado, que MORENA durante la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento no realizó manifestación alguna relativa a una vulneración a la cadena de custodia, y que el dicho de la presidencia del Consejo Municipal era insuficiente para acreditar la propiedad del vehículo en que se trasladaron los paquetes electorales, por lo que, de un análisis de dichos elementos estimó que **no podía acreditarse una vulneración a la cadena de custodia**.

Esto fue correcto, pues debe atenderse que los artículos 41 y 116 de la Constitución, reconocen principios y valores fundamentales que deben preservarse en el desarrollo de los procesos electorales; conforme a lo cual, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen potestad de analizar, en las controversias que se le presenten respecto de la legalidad y validez de los resultados en una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-296/2024

elección frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección; principios que **son aplicables en el análisis de la validez de los resultados de casilla.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un sean contrarias a una disposición constitucional o legal, ese acto o hecho, puede afectar o viciar en forma grave y determinante **para el resultado de la casilla, podría conducir a la invalidez correspondiente.**

Conforme a ello, debe privilegiarse el respeto a los principios de autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De modo que se evite que una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales.

Debe tomarse en cuenta que, en las controversias relacionadas con nulidad en los resultados de las elecciones, los órganos jurisdiccionales deben atender primordialmente al **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.**

Ello, tiene sustento en la Jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS.**

SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN¹².

Por tanto, en concepto de este órgano jurisdiccional **no le asiste la razón** a la parte actora, pues la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable se efectuó conforme a los parámetros que el sistema de nulidades en materia electoral contempla.

De igual manera, **tampoco le asiste razón** a MORENA cuando aduce que si una capacitadora auxiliar del Instituto local tiene facultades legales para transportar los paquetes electorales, también debió dársele valor probatorio pleno a las manifestaciones asentadas por la presidenta del Consejo Municipal en los recibos, pues, como se señaló, mencionada persona no puede determinar por si sola una vulneración a la cadena de custodia, sino que para que esta pueda acreditarse debe valorarse de manera concatenada con otros elementos, además que, dentro de sus facultades no se encuentra el establecer a que persona pertenecen determinados bienes, por lo que fue correcto que no se otorgara valor probatorio pleno a dichas manifestaciones.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, en términos de Ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-296/2024

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹³.

¹³ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.